



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 351

Villavicencio, veintitrés.(23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO DE JESUS LONDOÑO DOMINGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00261-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Se pronuncia la Sala sobre lo expuesto por la parte demandante dentro del recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

I. Antecedentes

Mediante auto del 19 de diciembre de 2016 se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Diego de Jesús Londoño Domínguez contra el Departamento del Vaupés, en el cual se le impuso la carga procesal de pagar por concepto de gastos procesales el valor de \$150.000, en el término de 15 días (f. 38).

Ante la ausencia de cumplimiento de la carga procesal impuesta, el 13 de diciembre de 2017 mediante auto se requirió al señor Diego Jesús Londoño Domínguez, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esa providencia cumpliera con lo exigido en el numeral 4° del auto admisorio (f. 41).

El 08 de marzo de 2018 la Sala de Decisión Ordinaria No. 3 de esta Corporación, ante la ausencia de la acreditación de la carga procesal, declaró el desistimiento tácito de la demanda (f. 44)

Encontrándose en el término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante interpone el 15 de marzo de 2018 recurso de apelación contra de la providencia del 08 de marzo de ese misma anualidad, argumentando que había cumplido con lo impuesto en el auto admisorio, pues pago los gastos procesales el 10 de noviembre de 2017, allegando copia del respectivo recibo el 16 de noviembre de esa anualidad (f. 46).

El 19 de noviembre de 2018 la Secretaria de esta Tribunal deja constancia que por error el memorial recibido el 16 de noviembre de 2017 con la copia de la consignación de los gastos fue incorporado en el archivo de circulares del municipio, siendo encontrado el 21 de septiembre de 2018 e incorporado al expediente (f. 53).

II. Para resolver la Sala considera:

Sería el caso resolver el recurso de apelación, de no ser porque se observa que antes de la ejecutoria del auto de 08 de marzo de 2018 que declaró el desistimiento tácito de la demanda, el apoderado de la parte actora arrió constancia de pago de los gastos procesales.

En efecto, si bien es cierto, la decisión del desistimiento tácito decretado por la Sala¹, se soportó en la ausencia del comprobante de consignación dentro del expediente, no lo es menos que según los documentos arriados con posterioridad a la emisión del Auto, la parte actora había cumplido con dicha carga procesal.

Al respecto, obra constancia expedida por el Escribiente Nominado de la Secretaría del Tribunal en la que manifiesta que efectivamente recibió el memorial con radicado de fecha 16 de noviembre de 2017 donde el demandante allega copia de la consignación correspondiente al pago de gastos del proceso N° 2014-00261-00 por valor de \$150.000.00², el cual por error fue incorporado en el archivo de circulares del municipio, siendo encontrado el 21 de septiembre de 2018 e incorporado al expediente³.

De otra parte, se procedió a verificar la existencia de la consignación en el extracto bancario y la conciliación bancaria realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Meta, para lo cual expidió el respectivo comprobante de ingreso fechado 11 de abril de 2019, certificando el ingreso del dinero a la cuenta de la Corporación.⁴

¹ Folio 44 C-1

² Folio 50-51 C1

³ Folio 53 C-1

⁴ Folio 55 C-1

Del soporte de pago antes indicado, se constata que el señor Londoño Jiménez consignó a órdenes del Tribunal el valor fijado para cubrir los gastos del proceso y que esa carga la cumplió en tiempo; sin embargo, dicha circunstancia se repite, es advertida por el despacho ponente luego de proferido el auto que declara el desistimiento, teniendo en cuenta que el comprobante se hallaba trasapelado en la Secretaría del Tribunal.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de economía procesal y celeridad, ante la demora que puede representar el trámite de la alzada interpuesta, considera la Sala que lo procedente es dejar sin efecto el auto recurrido que declaró el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente, ordenando que por Secretaría, se continúe con el trámite de la demanda, esto es, efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio calendado 19 de diciembre de 2016 para efectos de que pueda adelantarse el trámite del proceso.

Finalmente, debe precisarse que la competencia para resolver la presente solicitud se encuentra a cargo de la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Meta, en atención a que la decisión recurrida, esto es, auto interlocutorio No. 170 del 08 de marzo del 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, fue adoptada por la mencionada sala de decisión.

Por lo expuesto, se


RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio de fecha 08 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

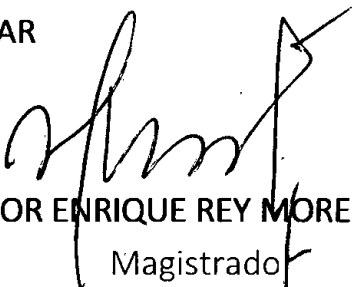
SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se dé trámite sin demoras, a lo ordenado en auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2016 que admitió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 029.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado